



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-68/2019

RECURRENTE:
MILAGROS JOSEFINA CUBILLAS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el presente recurso en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido en contra del proceso de selección de candidaturas a Regidurías por Playas de Rosarito, Baja California, instaurado por el partido político MORENA en el proceso electoral 2018-2019, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Milagros Josefina Cubillas Romero
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. CONVOCATORIA DE SELECCIÓN INTERNA. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

1.3. COALICIÓN. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, se suscribió el Convenio, entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.4. AVISO A LOS MILITANTES. El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.

1.5. CONVOCATORIA DE LA COALICIÓN. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria² para el proceso interno de la Coalición.

1.6. REGISTRO. El treinta y uno de enero, la actora se registró³ para ser aspirante a la candidatura de Regidora en Playas de Rosarito, Baja California, dentro del proceso interno.

1.7. RESULTADOS y FIJACIÓN DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA. El dieciocho de febrero se fijaron los resultados de las

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 17 a 23 del expediente.

³ Visible a foja 65 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuestas de todas las candidaturas en una lista por Municipio, nombres y posiciones y se le hizo del conocimiento notificándole al recurrente el resultado de la misma.

1.8. CNHJ-BC-101/19. El veintidós de febrero se presentó queja⁴ por parte de la recurrente ante la Comisión Nacional y se formó el expediente CNHJ-BC-101/19, el que posteriormente se resolvió⁵ el dieciocho de marzo por la Autoridad Responsable.

1.9. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El cuatro de abril la recurrente presentó ante este Tribunal, medio de impugnación⁶ en defensa de los derechos político-electorales en contra de la omisión de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación mencionado en el punto anterior.

1.10. CUADERNO DE ANTECEDENTES. El cuatro de abril, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal ordenó se formará el Cuaderno de Antecedentes CA-12/2019⁷ y se le requirió a la autoridad responsable remitir las documentales relativas al trámite administrativo e informará el estado que guardaba el medio de impugnación innominado que presentó la recurrente ante la Comisión Nacional.

1.11. ACUERDO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. El cinco de abril, la Comisión Nacional emitió acuerdo⁸ de aclaración de sentencia del expediente CNHJ-BC-101/19, por el cual señaló que por un error involuntario se omitió mencionar como parte a la recurrente, por lo que para efectos de subsanar esta, se determinó que se aclara que la actora es una de las promoventes que interpuso el recurso de queja.

1.12. RECEPCIÓN DE RECURSO. El nueve de abril, la Comisión Nacional remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁹ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

⁴ Visible a fojas 2 a 57 del presente expediente (sic).

⁵ Visible a fojas 309 a 322 del expediente.

⁶ Visible a fojas 27 a 40 del expediente.

⁷ Visible a foja 82 del presente expediente.

⁸ Visible a fojas 335 a 337 del cuaderno anexo.

⁹ Visible a fojas 24 a 25 del presente expediente.

1.13. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA¹⁰. Mediante acuerdo de nueve de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-68/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCUAZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana en su calidad de aspirante a candidata al cargo de Regidora, que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos, como lo es la resolución emitida por la Comisión Nacional.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-68/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

¹⁰ Visible a foja 45 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado la inexistencia de la omisión denunciada por la actora, en virtud de que el dieciocho de marzo, se emitió resolución del medio de impugnación interpuesto por la recurrente y otros en el expediente CNHJ-BC-101/19, como se advierte del cuaderno anexo a fojas 309 a 322, en la que se determinó: “Se declaran **ineficaces los agravios** del recurso de queja interpuesto por los **CC. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO, Y CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ**, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 3.7 de la presente resolución. [...]”

De igual manera, la Comisión Nacional hace referencia que por **error involuntario**, en la resolución, no se hizo mención de la recurrente, sin que se haya solicitado por parte de la actora una aclaración, pero entendiéndose que los resolutivos son para todos y cada uno de los actores que promovieron el medio de impugnación que obra en el expediente mencionado con antelación.

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide su continuación o pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Si bien, para que se actualice dicha causal, se debe de cumplir con dos elementos necesarios para que con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Los elementos son los siguientes:

1. **Instrumental:** Se refiere a que la autoridad responsable, en efecto, modifique o revoque el acto impugnado.
2. **Sustancial:** La decisión que se genere tenga como efecto inmediato y directo que el resultado del medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte una sentencia.

En efecto, en los recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento.

Es decir, debe entenderse que el proceso quedará sin materia sólo por la acción directa de la responsable de revocarlo o modificarlo, pues el mismo efecto puede producirse por vía de consecuencia de un acto distinto.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio se sustenta con la tesis de jurisprudencia 34/2002¹¹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

Para este Tribunal, resulta que la omisión de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación que reclama la recurrente, efectivamente ya fue resuelta por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, siendo que se les notificó a los actores de dicho recurso intrapartidario por medio del correo electrónico que le proporcionaron a la Comisión Nacional.

Si bien, la autoridad responsable emitió un **acuerdo de aclaración de sentencia** posterior a lo resuelto en el expediente CNHJ-BC-101/19, en el que señaló los nombres de **todas las partes recurrentes** en

¹¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dicho expediente, y hace referencia al nombre de la actora del presente recurso, en el que de igual manera, ordenó notificar a todas las partes.

Dicha sentencia, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Asimismo, cabe resaltar que en la demanda primigenia, si bien no se señala el nombre de la recurrente en el proemio, sí se encuentra plasmado en puño y letra con su firma al final de la demanda, es decir, la última página.

Además, dentro de la documentación que obra en el expediente, es necesario precisar que en diversas constancias remitidas por la autoridad responsable, sí se hace referencia al nombre de la recurrente, por lo tanto, si se le tomó en consideración en el estudio para la resolución intrapartidaria.

De tal forma que al ser resuelto el asunto que acontece, esta da como resultado que se extinga el litigio, lo que hace que el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

En este orden de ideas, es inconcuso que, al haber sido resuelto el medio de impugnación cuya omisión de resolución se alega, ha colmado la pretensión de la recurrente, y con ello ha quedado sin materia el objeto del presente litigio.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el presente recurso en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido en contra del

proceso de selección de candidaturas a Regidurías por Playas de Rosarito, Baja California, instaurado por el partido político MORENA en el proceso electoral 2018-2019, por haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**